

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0050

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

NOMBRE: NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS
INFINYNET CIA. LTDA.
RUC: 0190384365001
DIRECCIÓN: Av. Remigio Tamariz s/n y Av. Solano, Cuenca,
provincia de Azuay

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 24 de julio 2014, autorizó a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0859-M, de 10 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la prestación de los reportes de usuarios y facturación del permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018, del cual se desprende:

"4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 28 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permisionario **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, ha presentado dentro del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2017, y **ha presentado fuera del plazo** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, y cuarto trimestres del año 2017.

En forma complementaria, acorde a los lineamientos de control referidos en el numeral 2 del presente informe, se procedió a verificar la carpeta compartida: \\suptel-bdd\DST\Administraciones Regionales\Servicio Acceso a Internet\03. Control\00. REPORTES DE USUARIOS Y CALIDAD\Problemas SIETEL, lugar en donde se registran los pedidos de borrado de reportes o las notificaciones de dificultades presentadas al momento de subir la información al sistema; para el caso del permisionario NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS

INFINYNET CIA. LTDA., no se encontró registros que justifiquen la entrega de reportes fuera de los plazos establecidos.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2017			
	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.	0 (*)	0 (*)	1	0 (*)

(*) Reporte presentado fuera del plazo establecido para hacerlo. Conforme lo establecido en el **"INSTRUCTIVO DE CONTROL PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN DE ENTREGA DE REPORTES DE CALIDAD, REPORTES DE USUARIOS Y FACTURACIÓN, Y REPORTES DE TARIFAS DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET SAI"** de abril de 2016, los reportes subidos al SIETEL fuera del plazo, deben ser considerados como reportes **no entregados**.

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, ha presentado dentro del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2017, y **ha presentado fuera del plazo** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, y cuarto trimestres del año 2017."

2.1. ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053 de 22 de abril de 2019**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018, así como la responsabilidad de la expedientada. Acto de Inicio que fue notificado legalmente los días 07 y 22 de mayo de 2019, de conformidad con lo que establece el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo.

En el citado Acto de Inicio constan entre otros aspectos, lo siguiente:

"... Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0086** de 22 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del permisionario **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, prestador del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018**,

con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0859-M de 10 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL respecto a la presentación de reportes de usuarios y facturación del permisionario NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018, en el que, entre otros aspectos, se concluye:

*"El prestador del servicio de acceso a internet **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, ha presentado dentro del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2017, y **ha presentado fuera del plazo** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, y cuarto trimestres del año 2017."*

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. presuntamente incumpliría las obligaciones contenidas en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)."

Adicionalmente, en el Acto de Inicio se tomaron en consideración las siguientes normas:

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).”*
(Énfasis fuera del texto original)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”*

*“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de*



que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se*

encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. 452 de 25 de junio de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 26 de junio de 2019.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0050 de 10 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante Oficio S/N ingresado a la ARCOTEL el día 28 de mayo de 2019, con Documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2019-009090-E**, el señor Jorge Jiménez Representante Legal de la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. dió respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador

instaurado en contra de su representada, con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053

3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por parte de la expedientada no aportó en su comparecencia al procedimiento administrativo sancionador ninguna prueba en contra de la presentada por la administración.

3.4 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0129 de 05 de julio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053 de 22 de abril de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2019, en el cual se determinó que:

"El prestador del servicio de acceso a internet **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, ha presentado dentro del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2017, y **ha presentado fuera del plazo** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, y cuarto trimestres del año 2017." (Subrayado fuera del texto original)

Durante la sustanciación de este procedimiento por parte de la expedientada se manifiesta referido Acto de Inicio lo siguiente:

"... En respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0446-OF... de conformidad al artículo 255 del código Orgánico Administrativo "La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción".

Acogiéndome al "artículo 130 Atenuantes" de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0050 expongo lo siguiente:

1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 130 indico que no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. De acuerdo al numeral 2 del mismo artículo, admito la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio y me comprometo a no volver a caer en la misma infracción de ahora en adelante y dar cumplimiento con las fechas acordadas para la carga de la información.
3. De acuerdo al numeral 3, indico que he subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria al subir la información al sistema SIETEL de manera extemporánea, la cual puede ser verificada en el mismo sistema.
4. De acuerdo al numeral 4, indico que no se ha causado ningún daño económico ni físico a efecto de la infracción por lo que al subir la información al sistema SIETEL se ha subsanado integralmente la mencionada infracción.

Adjunto la captura de pantalla de los reportes subidos al sistema SIETEL correspondientes al año 2017 donde se evidencia que los reportes fueron subidos para subsanar la infracción.

Al respecto, es necesario señalar que es responsabilidad de la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. verificar diligentemente el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto por el título habilitante otorgado a su favor; por lo cual está supeditado al control que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la prestación del servicio de telecomunicaciones (valor agregado de acceso a internet), conforme establece el Art. 144 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se debe aclarar que el presente procedimiento se inició por el presunto incumplimiento al Art. 24 número de la LOT y cláusula cuarta del permiso de servicio de valor agregado de acceso a internet que señala "... el permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)".

Por estar relacionado al caso se señala que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0681-M de 17 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL comunicó a la Coordinación Zonal 6 entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) 3. Con memorando No. ARCOTEL-CREG-2019-0222-M de 10 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación indica lo siguiente:

- En el caso de SAI y AVS el reporte de la información fuente proviene del Sistema SIETEL, mismo que actualmente es provisto a esta Dirección por parte de la CCON a través de la CCDS, con fecha máxima 19 del mes siguiente al trimestre de cumplimiento de entrega del reporte para el servicio de AVS. Mientras que para el SAI, el reporte debe ser entregado hasta el día 25 del mes siguiente al trimestre de cumplimiento de entrega del reporte. En caso de que los prestadores no hayan hecho la entrega a tiempo de la información solicitada, la CRDM se ve en la obligación de hacer uso de metodologías de proyección para obtener los datos faltantes, lo que introduce error en los datos estadísticos obtenidos.
- (...)
- Toda información ingresada o modificada después de la fecha prevista para la entrega, constituye subregistros de los datos reportados, mismos que son utilizados en el periodo siguiente, para así no perder el historial de datos de cada permisionario, **pero la data no reportada o que ingresa con retraso, genera inconvenientes en la determinación de información estadística.**

Ahora bien, es necesario precisar que los reportes referidos se han **presentado fuera del plazo** que tenían para hacerlo y que el cumplimiento consiste en que se presenten "con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones"; de la contestación presentada no se advierte que se presenten eximentes de responsabilidad en el incumplimiento determinado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-0053; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 (números 1, 2, 3 y 4) y 131 (números 1, 2 y 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, respecto del atenuante 1: revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los

nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, concurre en esta circunstancia atenuante.

Respecto del atenuante 3, el área técnica en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2019 dejó constancia que la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., presentó dentro del plazo su reporte de usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2017, y presentó fuera del plazo sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer, segundo, y cuarto trimestres del año 2017; se recalca que los reportes referidos se han presentado fuera del plazo que tenían para hacerlo y que el cumplimiento consiste en que se presenten "con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones"; por lo que, no es posible considerar esta circunstancia como atenuante por cuanto dicha conducta no subsana integralmente la infracción conforme establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesto que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha determinado otro atenuante o agravante, sobre la base de la atenuante se debe regular la sanción correspondiente.

5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. **Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (Lo subrayado me pertenece)

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0385-M de 10 de julio de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, respecto a la solicitud realizada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1743-M de 27 de junio de 2019 para que se determine los ingresos totales de la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., comunica que:

"... La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación **NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA.**, con RUC Nro. **0190384365001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el que consta el rubro **"TOTAL INGRESOS"** por el valor de **USD 31,752,94.**"

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (USD \$ 31.752,94); por lo que considerando en el presente caso un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de TRES CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3.77).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053 de 22 de abril de 2019, de manera particular, con el informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Valor agregado de acceso a internet, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y cláusula cuarta del permiso otorgado; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053 de 22 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.>>

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de valor agregado de

acceso a internet, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y cláusula cuarta del permiso otorgado; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053 de 22 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0050 de 10 de julio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0053 de 22 de abril de 2019; y, que la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de valor agregado de acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0444 de 06 de abril de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y cláusula cuarta del permiso otorgado; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0190384365001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3.77), considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el procedimiento; valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.



Artículo 5.- NOTIFICAR a la compañía NETWORKIN & INFINIDAD DE SERVICIOS INFINYNET CIA. LTDA. en la dirección Av. Remigio Tamariz s/n y Av. Solano, Cuenca, provincia de Azuay

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de julio de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Diana Merino <i>DM</i>